

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR N°023-2003-EF/90

Lima, 1 de diciembre de 2003

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de diciembre es el siguiente:

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
1	5,89366
2	5,89398
3	5,89429
4	5,89460
5	5,89491
6	5,89523
7	5,89554
8	5,89585
9	5,89616
10	5,89648
11	5,89679
12	5,89710
13	5,89742
14	5,89773
15	5,89804
16	5,89835
17	5,89867
18	5,89898
19	5,89929
20	5,89961
21	5,89992
22	5,90023
23	5,90055
24	5,90086
25	5,90117
26	5,90148
27	5,90180
28	5,90211
29	5,90242
30	5,90274
31	5,90305

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Renzo Rossini Miñán
Gerente General (e)